

RADICADO N°: 2017-00199-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: RAFAEL ENRIQUE JINETE DE ARCO
DEMANDADA: APPLUS NORCONTROL SL Y APPLUS NORCONTROL COLOMBIA QUE INTEGRA EL CONSORCIO
APPLUS+COLOMBIA
PROVIDENCIA: AUTO

Al Despacho de la señora Juez llevo el presente proceso informándole que se han superado los seis meses sin que la parte demandante hubiera realizado gestión alguna para lograr la efectiva notificación de la parte demandada de la manera señalada por el Despacho. Por otro lado, es oportuno señalar que por la pandemia mundial del COVID-19, el Presidente de la Republica, facultado en el artículo 215 de la Constitución Política expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 "por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional" y la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de dicha declaratoria adoptó medidas de suspensión de términos judiciales en todos los procesos, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, profiriendo los Acuerdos PCSJA20- 11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20- 11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20- 11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20- 11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20- 11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20- 11549 del 7 de mayo de 2020, el PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y el PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020; por lo anterior, el presente auto fue realizado mediante trabajo en casa en virtud al acta de compromiso firmada entre la suscrita y la titular del Despacho, por lo cual se dispone su impresión el día de hoy para ser publicado el primer día hábil después de tal suspensión de términos. Dignese proveer.

Barrancabermeja, junio treinta (30) de de dos mil veinte (2020)

SANDRA JULLIETH CORTÉS SAMACÁ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
JUZGADO UNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, junio treinta (30) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
INSTAURADO POR RAFAEL ENRIQUE JINETE DE ARCO EN CONTRA DE APPLUS
NORCONTROL SL Y APPLUS NORCONTROL COLOMBIA QUE INTEGRAN EL
CONSORCIO APPLUS + COLOMBIA

Antes de proceder a dar respuesta a cada uno de los memoriales que anteceden, es necesario advertir que la tardanza en las decisiones obedece a que día por día, se congestiona más el Juzgado, por la gran cantidad de procesos ordinarios, especiales, ejecutivos y constitucionales, que se tramitan en este juzgado que es único en la especialidad de laboral en el circuito de Barrancabermeja, aunado a que el juzgado no cuenta con la planta de personal completa.

Respecto a los procesos ordinarios debe indicarse que aún se encuentran en trámite, algunos procesos ordinarios del sistema escritural (iniciados en vigencia de la ley 712 de 2001), que se han venido finiquitando mes a mes, debido a que el sistema de oralidad (ley 1149 de 2007), se puso en funcionamiento sin haberse descongestionado el sistema anterior, por lo que se debió tramitar simultáneamente ambos sistemas.

De otro lado, es conveniente advertir que con la aplicación de los principios de inmediación, celeridad y concentración de la prueba en los procesos de oralidad, se requiere más tiempo en la celebración de las audiencias de los artículos 77 y 80 del Código de Procesal del Trabajo y Seguridad Social, aunado a que en ocasiones, el

RADICADO N° 2017-00199-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: RAFAEL ENRIQUE JINETE DE ARCO
DEMANDADA: APPLUS NORCONTROL SL Y APPLUS NORCONTROL COLOMBIA QUE INTEGRA EL CONSORCIO
APPLUS+COLOMBIA
PROVIDENCIA: AUTO

software no funciona en debida forma haciendo que se extienda la audiencia más del tiempo programado.

Así las cosas, de acuerdo a lo expuesto en los precedentes párrafos, se encuentra que éstos se refieren sólo a los procesos ordinarios, y en este juzgado se tramitan casi en la misma proporción los procesos ejecutivos y en menor cantidad los procesos especiales de fueros sindicales que aunque son menores a los ordinarios, requieren celeridad en el trámite por tratarse de levantamiento de fueros y reintegros. Ahora, los procesos constitucionales (acciones de tutela e incidentes de desacatos), tienen un trámite preferente y perentorio, que requieren de un procedimiento inmediato y decisión pronta, por lo que en ocasiones se deben aplazar audiencias ordinarias para darle el trámite a las acciones constitucionales, por tratarse de derechos fundamentales.

Cabe resaltar, que en este Circuito judicial, no hay una oficina exclusiva para los títulos judiciales debiendo la suscrita juez junto con el secretario ingresar a la página del portal de depósitos judiciales Banco Agrario, a través de internet explorer, efectuar su diligenciamiento y dar la orden de pago de los respectivos títulos judiciales, que de manera habitual los empleadores de esta municipalidad, en su mayoría contratistas de las grandes empresas como OXY, ECOPETROL S.A., entre otras, realizan consignaciones extrajudiciales a sus extrabajadores, por concepto de salarios y prestaciones sociales.

Otro aspecto que es importantísimo reiterar es que en este puerto petrolero sólo hay un (1) juzgado laboral y no cuenta con la planta de personal completa, desde que se creó el juzgado hace más de cincuenta (50) años. Además, la atención al público al usuario, es constante y numerosa, pues en el juzgado ingresan todos los días demandas, contestaciones y memoriales, que deben ser incorporadas al proceso por el notificador y ante la carencia del programa de Siglo XXI, en este circuito judicial, los abogados y las partes acuden a revisar a diario sus procesos, al no poderlo hacer por internet.

Así mismo, se le ha puesto de conocimiento a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Seccional Santander, dicha circunstancia de manera reiterativa y en respuesta a la suscrita contesto mediante el oficio CSJS-PSA N° 1201 del 19 de mayo de 2014, que constatada las circunstancias y necesidades del mencionado despacho judicial, dio el visto bueno de dicha petición y solicitó directamente a la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, la creación de otro juzgado laboral en Barrancabermeja, quien respondió favorablemente a dicha petición, pero debido a la falta de disponibilidad presupuestal no ha sido posible su creación.

Vistas las anteriores consideraciones sobre la congestión del juzgado único laboral, se procede a decidir lo que en derecho corresponda, veamos:

HECHOS

1. El día diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017), el señor RAFAEL ENRIQUE JINETE DE ARCO mediante apoderado judicial, presenta demanda ordinaria laboral en contra de las empresas APPLUS NORCONTROL S.A Y APPLUS NORCONTROL COLOMBIA LTDA que integran el CONSORCIO APPLUS + COLOMBIA, en

RADICADO N°: 2017-00199-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: RAFAEL ENRIQUE JINETE DE ARCO
DEMANDADA: APPLUS NORCONTROL SL Y APPLUS NORCONTROL COLOMBIA QUE INTEGRA EL CONSORCIO
APPLUS+COLOMBIA
PROVIDENCIA: AUTO

la que pretende que se declare la existencia de una relación laboral que finalizó sin justa causa, por lo que solicita el pago de la indemnización correspondiente.

2. Mediante auto de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017) se admitió la demanda y se ordena notificar y correr traslado a las partes demandadas.

3. A través de memorial radicado el día diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018) fue solicitado por el apoderado de la parte demandante la sustitución de la demanda.

4. En atención a lo solicitado por la parte demandante, mediante auto del treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019) se resolvió tal solicitud en donde además de no aceptarse la reforma de la demanda, se requirió a la parte demandante surtir las notificaciones pertinentes.

3. Desde la fecha en la que se profirió tal auto, no se ha obtenido trámite alguno por la parte demandante, con la cual acreditar que ha realizado las gestiones tendientes a la notificación de los demandados.

CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento tácito es un instituto jurídico previsto en el ordenamiento como la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, y no se realiza.

En materia laboral el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado "*procedimiento en caso de contumacia*", prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: *(i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma.* (Subrayado por el Despacho).

Sin embargo, para los casos en que la parte interesada se muestra renuente a continuar con el trámite del proceso y ha transcurrido un tiempo considerable para su impulso, el legislador previene igualmente de la importancia que tiene que el demandante sea acucioso en las diligencias de notificación al demandado y en este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que "*si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente*".

Esta forma anormal de terminación de un proceso ocurre por la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió el mismo, el cual se paralizó por su causa al no realizar gestión alguna que permitiera que las empresas que integran la parte demandada se acercaran al proceso, tal y como ocurre en el presente proceso, pues la parte demandante no ha acreditado haber realizado gestión alguna tendiente a la notificación de las empresas demandadas, transcurriendo más de seis (06) meses sin actuación alguna por su parte.

RADICADO N° 2017-00199-00
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE RAFAEL ENRIQUE JINETE DE ARCO
DEMANDADA APPLUS NORCONTROL SL Y APPLUS NORCONTROL COLOMBIA QUE INTEGRA EL CONSORCIO
APPLUS+COLOMBIA
PROVIDENCIA AUTO

De otro lado, el despacho por el contrario en auto anterior ha instado a la parte activa para que realice las gestiones pertinentes dentro del proceso, comunicándole en el auto admisorio la manera en la que debía realizarse tales gestiones de notificación de conformidad con el artículo 41 del C.P.T y S.S, sin obtener respuesta, lo que a todas luces demuestra que el operador judicial pretende la protección de los derechos del trabajador pero es al demandante a quien no le asiste el interés de solución del conflicto laboral que en este juzgado se suscita.

Es entonces claro que la disposición normativa anterior estipula una sanción debido a la falta de diligencia que ha mostrado la parte al no realizar las diligencias que son estrictamente de su competencia, como en el caso objeto de estudio, donde si bien se admitió la demanda y se ordenó notificarle el auto admisorio a las empresas que integran el consorcio APPLUS + COLOMBIA, la parte demandante no procedió con las debidas diligencias tendientes a la comunicación a los demandados tal y como lo sería remitiendo los respectivos citatorios a su dirección de notificación, y con ello poder continuar con el trámite, y esta actitud pasiva, como se dijo anteriormente, se ha mantenido en el tiempo por más de seis (06) meses.

En mérito de lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el ARCHIVO del presente proceso laboral adelantado por RAFAEL ENRIQUE JINETE DE ARCO identificado con la cédula de ciudadanía número 7.450.726 de Barranquilla, en contra de las empresas APPLUS NORCONTROL SL y APPLUS NORCONTROL COLOMBIA LTDA los cuales integran el CONSORCIO APPLUS + COLOMBIA, por inactividad de la parte demandante según lo dispuesto en parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previas desanotaciones en los libros llevados por el Despacho.

NOTIFÍQUESE.


MARTHA MANCILLA MARTINEZ
Juez

 Ramo Judicial Circuito de Barrancabermeja Barrancabermeja	JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA 1011ctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co
	NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
El auto anterior se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 001 , para su conocimiento, se puede consultar en la siguiente dirección electrónica:	
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja/34	
Barrancabermeja, 01/07/2020. Fijado a las 08:00 a.m.	
SANDRA JULLIETH CORTÉS SAMACÁ Secretaria	